



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 201

SIGCMA

San Andrés, Isla, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00220-01
Demandante	Breider Manuel Osuna Zúñiga y otro
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada-Policía Nacional contra el auto No. 0449-19 del cinco (5) de junio de 2019, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 46-19 del 26 de abril de 2019.

II. ANTECEDENTES

El señor Breider Manuel Osuna Zúñiga y otros por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con la finalidad de que la entidad sea declarada administrativamente responsable de las lesiones de carácter permanente e irreversibles ocasionadas al señor Breider Manuel Osuna Zúñiga por agentes de la Policía Nacional.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 26 de abril de 2019 profirió sentencia No. 46-19¹ declarando administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el directo afectado Sr. Breider Manuel Osuna Zúñiga.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Policía Nacional

¹ Folios 1 al 9 del cuaderno principal de queja.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 201

SIGCMA

presentó recurso de apelación dentro del trámite de la mencionada diligencia, recurso que fue adicionado mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2019.

Mediante auto No. 0449-19 del cinco (5) de junio de 2019, el juez de instancia declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, al considerar que el recurrente no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión, la cual se surtió el día 26 de abril de 2019.

III. RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No. 0449-19 del cinco (5) de junio de 2019, fundamentado en el hecho que dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 26 de abril de 2019, se presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, el cual fue posteriormente ampliado mediante memorial del 15 de mayo de 2019, razón por la cual solicita revocar la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación por haber sido presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal.

Mediante auto del 11 de junio de 2019, el juez de instancia resolvió no reponer la providencia recurrida.

IV. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la procedencia del recurso de queja estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 201

SIGCMA

En cuanto al trámite que debe imprimirse al recurso, se hace una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Conforme a la norma anterior, observa la Sala que el recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo que el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago dispuso no conceder el recurso de apelación por considerar que éste fue sustentado de forma extemporánea, y posteriormente resolvió no reponer dicha providencia.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra en debate si la interposición del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 26 de abril de 2019, se presentó oportunamente; para ello



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 201

SIGCMA

se procederá a verificar si tal como lo afirma el recurrente el recurso fue presentado y sustentado en la diligencia.

Revisado el plenario, observa la Sala a folio 33 del cuaderno principal, CD que contiene la audiencia de alegaciones y juzgamiento en la cual se profirió la sentencia recurrida, constatándose que efectivamente luego de proferida la respectiva sentencia, le fue concedido al apoderado judicial de la Policía Nacional, el uso de la palabra, manifestando así lo siguiente:

“Su señoría de manera respetuosa me permito indicar al Despacho que presentaré recurso de apelación frente a la decisión que se ha adoptado, y tutela si a ello hubiere lugar su señoría”²

Acto seguido, el juez de instancia manifestó lo siguiente: *“A la espera dentro del término previsto en el artículo 147 del CPACA el Despacho hasta ese momento podrá tomar la decisión al respecto”.*

Igualmente se encuentra acreditado que mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta ampliar el recurso de apelación presentado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011³, son apelables entre otras providencias, las sentencias de primera instancia proferidas por los juzgados y tribunales. Comoquiera que la sentencia fue proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el día 26 de abril de 2019, en dicha diligencia la providencia fue notificada a las partes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 202⁴ de la Ley 1437 de 2011; contándose así con el término de 10 días siguientes para la presentación y sustentación del recurso de apelación, es decir, que las partes contaban hasta el día 13 de mayo de 2019, para presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida.

² Minuto (00:58:31)

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

⁴ **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 201

SIGCMA

En este orden, evidencia la Sala que en primer lugar, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandada, en la audiencia de alegaciones y juzgamiento no fue interpuesto ni sustentado el recurso de apelación alegado, puesto que simplemente se informó al Despacho que se realizaría la actuación procesal, sin presentar explicación o argumentación alguna de los motivos de inconformidad respecto a la sentencia proferida.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se llegara a aceptar que la entidad presentó el recurso, la sustentación del mismo fue allegada de forma extemporánea, el 15 de mayo de 2019⁵, cuando se contaba hasta el 13 de mayo de dicha anualidad para cumplir con la carga procesal. Es menester indicar que no basta la sola presentación del recurso para proceder a su admisión, puesto que es indispensable exponer al juez los argumentos de inconformidad respecto de la providencia recurrida, puesto que son estos, en principio, el marco de referencia que analizará el superior.

En razón de lo anterior, considera la Sala bien denegado el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se evidencia que el mismo fue sustentado de forma extemporánea.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

⁵ Ver folio 10 del cuaderno principal de queja.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 201

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

(Ausente con permiso)
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado